

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de noviembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Deyanira Cruz García (Yani).

Abogada: Licda. Mariel Antonia Contreras R.

Recurrido: Leonardo Rodríguez Carrasco.

Abogado: Lic. Dewar David Reyes Peña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Casa.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deyanira Cruz García (Yani), dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0012842-9, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 1, sector Los Tomines, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-11-00098, de fecha 29 de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Diego Reyes Peña, abogado de la parte recurrida, Leonardo Rodríguez Carrasco;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Deyanira Cruz García, contra la sentencia civil No. 235-11-00098, de fecha 29 de noviembre del 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2012, suscrito por la Licda. Mariel Antonia Contreras R., abogada de la parte recurrente, Deyanira Cruz García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2012, suscrito por el Lcdo. Dewar David Reyes Peña, abogado de la parte recurrida, Leonardo Rodríguez Carrasco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en guarda de menor incoada por Leonardo Rodríguez Carrasco, contra Deyanira Cruz García, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 15 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 379-11-00053, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno (sic) y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en guarda de la menor ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ CRUZ, interpuesta por el señor LEONALDO RODRÍGUEZ CARRASCO, en contra de la señora DEYANIRA CRUZ GARCÍA (a) YANI; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara buena y válida la presente demanda en guarda, incoada por el señor LEONALDO RODRÍGUEZ CARRASCO, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley de la materia, en consecuencia este tribunal le otorga la guarda de la menor ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ CRUZ, al señor LEONALDO RODRÍGUEZ CARRASCO; **TERCERO:** Se compensa las costas del procedimiento por tratarse de guarda de menor”; b) no conforme, con dicha decisión Deyanira Cruz García interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 235-11-00098, de fecha 29 de noviembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por DEYANIRA CRUZ GARCÍA (YANI), en contra de la sentencia civil No. 397-11-00053, de fecha 15 del mes de abril del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el aludido recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes, esto así por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** ORDENA permitir a la madre señora DEYANIRA GARCÍA CRUZ, compartir los fines de semana, o sea, cuatro (4) veces al mes, con traslado entendiéndose de viernes a las 5:00 P. M., a domingo a las 5:00 P. M., con su hija menor ANGÉLICA MARÍA, asegurado así un contacto directo de la menor con ambos padres; **CUARTO:** Declara el presente proceso exento de costas”;

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en segundo y tercer medios de casación, examinados de manera conjunta y en primer término, en virtud de la decisión que será dada al presente fallo, la parte recurrente, alega, en suma, que la corte *a qua* obvió referirse a lo planteado por la hoy recurrente Deyanira Cruz García, y le dio una valoración diferente al sentido de sus declaraciones, por lo que los motivos dados “son insuficientes debido a que los hechos que se deducen de la prueba depositada no fueron comprobados por la corte *a qua*; que en la sentencia recurrida, no se hace una exposición clara, precisa y suficiente de los motivos, lo que “le impidió realizar una relación detallada de los motivos de la causa, creando una gran contradicción entre los hechos analizados y los motivos de la sentencia”, siendo ésta la razón principal por la que la corte *a qua*, no encontrara textos legales en los cuales sustentar los motivos de la sentencia, lo cual impide que se pueda determinar con exactitud si ha habido una buena o mala aplicación del derecho, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “a) que luego de esta corte ponderar todo el dossier de documentos, hechos y circunstancias de la litis que ocupa nuestra atención así como las declaraciones de las partes, ha podido establecer lo siguiente: 1. Que el señor Leonardo Rodríguez Carrasco y la señora Deyanira Cruz García, mantuvieron una unión libre y procrearon una niña de nombre Angélica María la cual en la actualidad tiene tres (3) años de edad; 2. Que como consecuencia de la separación de

ambos, la madre conservó de hecho la guarda de la niña; 3. Que el padre desea obtener la guarda de la referida menor, por lo que introdujo una demanda con ese objetivo ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual decidió otorgarle la guarda de la niña al padre; b) que el artículo 27 ordinal primero de la Convención sobre los derechos del Niño, de la cual nuestro país es signatario, dispone que: “Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”; c) que así las cosas, los jueces que integramos esta Corte compartimos el criterio, partiendo de las observaciones contenidas en el informe socio familiar señalado más arriba, que resulta conveniente que la menor Angélica María Rodríguez Cruz, quede bajo la responsabilidad de su padre señor Leonaldo Rodríguez Carrasco, por garantizar éste mejor cuidado y seguridad, al desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de su hija menor; d) que no obstante lo anteriormente dicho es de importancia capital para esta alzada que la relación familiar hija-madre se mantenga en forma regular, por lo que en virtud del principio V de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes), y el artículo 9, ordinal 3 de la Convención sobre los derechos del Niño, dispondrá de un régimen para compartir con la niña tal como se especificará en el dispositivo de la presente decisión”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de los hechos que informa la sentencia impugnada, aparece copiado el informe socio familiar, de fecha 21 de noviembre de 2010, emitido por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en el cual consta, lo siguiente: “1. La madre del señor Leonaldo está de acuerdo en que su nieta viva junto a ella y a su padre; 2. La señora expresa que Angélica duerme con ella; 3. La niña se enferma mucho de asma y de la garganta, al extremo que ha convulsionado; 4. Al momento de nuestra visita la niña estaba descalza y sin peinar; 5. Escuchamos la niña expresar palabras fuera de tono y descompuestas, hacia uno de sus hermanos”;

Considerando, que sobre los medios objeto de examen, es necesario señalar, que la normativa que rige el procedimiento de guarda en la República Dominicana, es la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que en su artículo 102, dispone cuáles son los elementos a valorar por los jueces del fondo al momento de asignar la guarda a favor de uno de los padres, el cual expresa lo siguiente: “artículo 102. Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores a la demanda; e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita”;

Considerando, que del estudio del presente expediente se infiere que la corte *a qua* procedió a otorgar la guarda de la menor Angélica María a favor de su padre, ahora recurrido en casación, por entender que este garantizaba mejor cuidado a la menor en lugar de la madre, en virtud de lo establecido por un informe expedido por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CONANI), sin embargo, es menester puntualizar que si bien es cierto que la corte *a qua* hace referencia al referido informe, no examina, cómo el referido informe da cuentas de que la menor no se encuentra cuidada por su madre, y por cuáles hechos puede colegir el mal ejercicio de la guarda de la madre, haciendo una correcta valoración de la prueba retenida, sino que se limita a hacer mención únicamente del referido informe, pero no pondera los hechos que ha extraído de este; que además, el referido documento expedido por CONANI, si bien señala que la “niña se enferma mucho de asma y de la garganta”, la corte no motiva eficientemente cómo este aspecto puede ser equiparable a descuido, toda vez que el que un menor tienda a sufrir de asma y de la garganta, no puede ser equiparable únicamente a ejercer la maternidad con dejadez, sino que muchos otros factores pueden contribuir a que estas patologías se presenten, independientemente del cuidado que el padre, madre o tutor responsable le pueda irrogar al menor que pueda ver su salud afectada; que para juzgar una cuestión tan trascendente como quitar la guarda a uno de los padres que ya tiene el cuidado de un menor y asignarla a favor de otro, es necesario que los jueces establezcan de manera clara y precisa, al tenor de la letra e), del artículo 102, precedentemente citado, por cuáles razones el niño, niña o adolescente se encuentra mejor cuidado con uno de los padres en relación con el otro, pues el interés

superior del niño debe ser inequívocamente motivado, al ser lo relativo al establecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, una cuestión de orden público, y no simplemente hacer una referencia a un informe, sin hacer una ponderación o valoración del mismo;

Considerando, que en esa tesitura, el examen del fallo impugnado, pone de relieve que el mismo adolece de falta e insuficiencia de motivos, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como una correcta valoración de la prueba, que son elementos imprescindibles que forman parte de la motivación de las decisiones judiciales; que, en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos, como alega la recurrente, sin necesidad de examinar el primer medio de casación propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-11-00098, de fecha 29 de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.